

General Roca; 16 de Diciembre de 2.025.

**I.-Proceso:** Para resolver en esta causa caratulada: **RO-44289-C-0000 "CASTRO ESPINOZA LUISA AMPARO C/ GENERAL MOTORS DE ARGENTINA S.R.L., CHEVROLET S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y SAHORA S.A. S/ ORDINARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)"** del registro de ésta Unidad Jurisdiccional N° 9 que por subrogancia se encuentra a a mi cargo;

**II.-Antecedentes y solución del caso:** 1) En fecha **05 de febrero de 2.024**, se dictó sentencia condenándose a las demandadas a abonar en un plazo de 10 días la suma de \$ 1.300.000 en concepto de daño moral y daño punitivo.

En el punto 2) de la sentencia se ordenó: *"En igual plazo deberán las demandadas restituir el monto equivalente al haber neto por las cuotas abonadas por la actora, que deberá ser calculado al momento de efectivizarse la restitución, debiéndose oportunamente practicar la correspondiente liquidación de acuerdo a las cláusulas de las condiciones generales, en los términos establecidos en el considerando V.a."*

2) En fecha **19 de septiembre de 2.024**, la Cámara de Apelaciones confirmó en lo que aquí interesa la sentencia dictada.

3) Luego, en fecha **04/12/2024** se resolvió: *"... no corresponde se utilice el valor de las cuotas al momento de cierre del grupo, es por ello que deberá la demandada cumplir con lo establecido en la sentencia...Por el rubro de restitución del haber neto deberá cumplir la demandada con lo establecido en la sentencia de primera instancia en el punto 2), debiendo efectuar su liquidación en base a los lineamientos allí dispuestos y los establecidos en la presente resolución, todo en el plazo de cinco días desde la firmeza de la presente, bajo apercibimiento de imponer una multa la que será fijada oportunamente"*.

4) El **27/02/2025**, la entonces Jueza Dra. Hernández resolvió: *"En primer término para la determinación del monto base para fijar el monto del haber neto, se deberá partir de el valor del vehículo a la fecha de la restitución del rubro mencionado, es decir actualizado, y no como erróneamente lo formula la parte demandada al establecer el valor del vehículo al momento del cierre del plan. Por otro lado el mecanismo establecido por el actor si bien es partir del valor actualizado del automotor, divide dicho monto por la cantidad de cuotas del plan (84) y multiplica por la cantidad de cuotas pagas (17), sin deducción de las penalidades, y del acogimiento*

*al beneficio de cuota reducida, con lo que también incurre en yerro. Doy por cierto, ante la falta de impugnación de la actora, que ésta última habría abonado el 12,0143% sobre el valor del vehículo. Por lo que a los fines de la liquidación como ya lo anticipara y a fin de culminar con la presente controversia la que se practique por la parte demandada deberá partir del monto actual de venta al público del automotor, debiendo determinar en pesos el porcentaje del 12,0143% (porcentaje abonado por la actora) y de la suma resultante de la mencionada operación debe deducirse el 4% correspondiente a la penalidad por suscriptor rescindido, conforme lo establecido en la cláusula 19.4 de las condiciones generales de contratación. Por último cabe señalar que el monto final de la operación señalada precedentemente deberá ser abonada al momento de la presentación de la liquidación, estableciendo que la dación en pago de la suma depositada, no será considerada para deducir intereses, por no haberse cumplimentado el pago en forma íntegra, ello considerando que el actor no estaba obligado a aceptar un pago parcial".*

Dicha resolución fue confirmada por la alzada el [26/05/2025](#).

5) Recibidas las actuaciones, el [17/06/2025](#), la actora practica planilla de liquidación la que asciende a \$1.987.693,50 en concepto de daño punitivo y 1.428.129,28 en concepto de daño moral.- todo calculado al 30/06/2025.

En relación a la restitución del haber neto sostiene que ante la reticencia de las demandadas en aportar documentación para determinar el valor actualizado del rodado, toma el valor actualizado de la unidad 1.0T AT PREMIER que surge el sitio oficial \$31.012.900.-

Efectúa el cálculo del 12,0143% sobre el calor actualizado, \$3.725.982,85.- con más los intereses de la cláusula 23 de las condiciones generales, mediante el sistema de liquidación del sitio oficial del Banco Central. Lo que arroja \$ 32.028.570,64.-

Efectúa un acápito sobre los honorarios y solicita embargo sobre la suma mencionada.

6) Sustanciada la presentación, el [27/06/2025](#), las demandadas CHEVROLET S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS y GENERAL MOTORS DE ARGENTINA SRL impugnan la planilla practicada.

Sostiene que el día 09/12/2024 acompañó nueva planilla y se dieron en pago los importes por \$1.026.710,50 en concepto de daño moral e intereses; \$1.526.963,20 en concepto de daño punitivo; \$962.895,79 en concepto de reintegro de haberes netos; más honorarios del letrado de la parte actora y del perito.

En relación al reintegro de haberes manifiesta que la planilla practicada no se ajusta a derecho, que la actora pretende que se le pague incluso un importe mayor a un vehículo 0 Km., cuando solo pago un 12,0143% del mismo.

Sostiene que el primer error es tomar el valor del vehículo ONIX 1.0T AT PREMIER (\$31.012.900), que no es el modelo que corresponde, corresponde el ONIX JOY 1.4 MT.

Que es el modelo utilizado en la planilla de octubre de 2024. El valor es de \$26.655.900 conforme lista de precios adjunta. Por otro lado, al valor del vehículo -errado- le aplica intereses a Tasa Activa Banco Nación desde la fecha de cierre del grupo, JUNIO DE 2020.

Que el valor del vehículo a la fecha de cierre del grupo era de \$872.900.- y que no hay controversia sobre ello. El haber neto bruto era \$104.872,82. El 12,0143% del valor del vehículo a ese momento. A ello luego correspondía descontarle la penalidad del 4%. El importe a hoy conforme contrato sería de \$1.155.442,94.

Que se resolvió para el haber neto computar el 12,0143% sobre el valor del vehículo a hoy. Es decir, el haber neto sería de \$3.202.519,79 (\$26.655.900 x 12,0143%) menos el 4%. Total: \$3.074.419. El doble de que lo que corresponde por contrato.

Efectúa reservas y peticiona.

Dicha impugnación fue ratificada por la restante codemandada -presentación [Dr. Cardetti de fecha 27/06/2025](#).

7) El [23/07/2025](#) contesta el traslado de la impugnación la parte actora. Sobre el valor que debe tomarse como base para la restitución del haber neto reitero lo manifestado en su presentación anterior.

En relación a los intereses del daño moral y punitivo afirma reseña lo resuelto por la Cámara, por lo que no habiéndose realizado un pago íntegro corresponde que se sigan devengando intereses.

Solicita se apliquen sanciones conminatorias, efectúa reservas y peticiona.

8) En fecha [21/08/2025](#), se practica liquidación por la Técnica Contable de OTICCA.

9) Dicho dictamen mereció impugnación de la parte actora -[25/08/2025](#)-.

Argumenta que se controvierten las sentencias dictadas en la causa. En relación a los intereses sobre el daño moral y punitivo, sostiene que en la sentencia del 27/02/2025 se dispuso que la dación en pago parcial no sería considerada para deducir intereses, ya que la actora no estaba obligada a aceptar un pago incompleto, por lo que los intereses resarcitorios deben correr hasta el día de su efectivo pago.

Afirma también que el dictamen contable confunde la actualización del valor del vehículo —que busca preservar el valor patrimonial de la actora— con la aplicación de la cláusula penal de intereses punitivos del artículo 23 de las Condiciones Generales, que tiene una finalidad sancionatoria.

La sentencia de la Cámara del 26/05/2025 fue clara al disponer que se debe tomar el valor actualizado del vehículo y, a la par, recurrir a los términos contractuales para calcular las penalidades, descuentos, bonificaciones e intereses, entre otros.

**10)** Resumidas las constancias de la causa, advierto en primer lugar que nos encontramos con una larga tramitación de un proceso sumarísimo iniciado en Marzo del año 2022, con sentencia de Febrero 2024, por lo que resulta imperioso dar conclusión al conflicto.

Tal es la intención de las partes en esta ejecución, pero a su vez mantienen diferencias que dilatan y tornan engorrosa la finalización del trámite.

Por otro lado intervengo como Jueza subrogante, ante la vacancia del cargo, insumiendo mayor tiempo el estudio de la totalidad de las actuaciones.

Dicho ello, tenemos que devueltas las actuaciones en esta instancia, fue la parte actora la que acompañó liquidación de los tres rubros abordados en la sentencia: restitución de haberes, daño moral y punitivo.

**10.1)** En primer lugar, en relación al rubro patrimonial advierto que la actora efectúa cálculos tomando como monto inicial \$31.012.900.- correspondiente a la unidad OniX 1.0 0T At PREMIER, lo que fue cuestionado por la demandada, quien considera que se debe tomar el valor de \$26.655.900.- ambos valores informados a Junio 2025.

Se advierte así, como primera cuestión que actora y demandada parte de distinto monto base a los fines de realizar los cálculos. Surge de demanda/contestación que el objeto del plan de ahorro contratado fue vehículo Chevrolet, modelo Agile 5P 1.4 LS.

Entonces, dado que los valores no se encuentran actualizados, a los fines de determinar el rubro corresponde intimar a la demandada a que en el término de 5 días acompañe y acredite el vehículo que ha reemplazado al contratado y en base a los

valores informados deberá realizar la liquidación conforme las sentencias dictadas que se encuentran firmes y que a continuación se transcriben para mayor claridad.

Deberá partirse del *valor actualizado de venta al público del automotor que reemplace al de similares características que fuera objeto del contrato de adhesión, aplicarse el porcentaje del 12,0143% (porcentaje abonado por la actora) y de la suma resultante de la mencionada operación debe deducirse el 4% correspondiente a la penalidad por suscriptor rescindido y demás términos contractuales establecidos en las condiciones generales para calcular "... penalidades aplicadas, descuentos, bonificaciones, intereses etc..."* (cf. cláusula 19.4 y 23 de las condiciones generales de contratación (Resolución de 1° Instancia de fecha 27/02/2025 y de Cámara de 26/05/2025, antes reseñadas).

Todo ello deberá cumplirse por las demandadas en el término de 5 días, bajo apercibimiento de aplicarse sanciones conminatorias de \$250.000.- diarias en favor de la parte actora las que se devengarán hasta el efectivo cumplimiento de la manda judicial.

Cumplido que sea se pondrá a disposición de la parte actora y efectuará el control por el Tribunal, a efectos de determinar en forma definitiva el rubro.

**10.2)** En relación a los rubros daño extrapatrimonial y daño punitivo tengo presente la resolución dictada el 19/02/2025 en la que la entonces titular de la Unidad, Dra. Verónica Hernández dijo *"... cabe señalar que el monto final de la operación señalada precedentemente deberá ser abonada al momento de la presentación de la liquidación, estableciendo que la dación en pago de la suma depositada, no será considerada para deducir intereses, por no haberse cumplimentado el pago en forma íntegra, ello considerando que el actor no estaba obligado a aceptar un pago parcial"*.

Tengo también presente que determinados los rubros por el Tribunal el 04/11/2024, la demandada realizó una dación en pago -09/12/24- que fue cuestionada por la propia actora.

En función de ello, dado que la demandada no cumplió con lo ordenado en las diversas resoluciones dictadas en relación a los haberes netos, y que las sumas entonces depositadas no constituyen un pago integró (art. 867 del CCyC), por lo que corresponde realizar los cálculos de los rubros conforme las pautas detalladas en sentencia definitiva y resolución del 04/11/2024 por medio de la Técnica Contable de OTICCA, planillas que se adjuntan a la presente resolución.

En consecuencia, apruébase en cuanto ha lugar por derecho los siguientes cálculos: 1) **daño moral ascenderá a \$ 1.705.530,83.-** y 2) **daño punitivo a \$2.377.673,60.-** ambos rubros calculados al 16/12/2025 y que **ascienden a \$4.083.204,43?.-**

Advirtiéndose que no se ha efectivizado la transferencia de cargas fiscales el 10/12/2024, pasen a OTICCA a fin de actualizar las cargas fiscales y emitir el formulario de costas civiles.

Se deja constancia que en el expediente existen fondos depositados que ascienden a \$5.501.798,38, intímese a la demandada a que en el término de cinco días manifieste sobre el destino de los mismos, en base a lo aquí resuelto, bajo apercibimiento de resolver en consecuencia.

Por todo lo expuesto;

**RESUELVO:** 1) Rechazar las impugnaciones formuladas por las partes y atento los fundamentos dados intímese a las demandadas a que en el término de 5 días acompañe y acredite el vehículo que ha reemplazado al contratado y en base a los valores informados deberá realizar la liquidación conforme lo expuesto en el punto 10.1) de la presente, bajo apercibimiento de aplicarse sanciones conminatorias de \$250.000.- diarias en favor de la parte actora las que se devengarán hasta el efectivo cumplimiento de la manda judicial.

2) Aprobar en cuanto ha lugar por derecho los siguientes cálculos la Técnica Contable de OTICCA, planillas que se adjuntan a la presente: : 1) **daño moral ascenderá a \$ 1.705.530,83.-** y 2) **daño punitivo a \$2.377.673,60.-** ambos rubros calculados al 16/12/2025 y que **ascienden a \$4.083.204,43?.-**

3) Costas a las demandadas, en razón de haber dado lugar a la presente incidencia, por no haber cumplido con lo ordenado en tiempo y forma en las sentencias dictadas (art. 62 del CPCyC).

4) Difiérase la regulación de honorarios al momento de la aprobación

del rubro patrimonial.

**TODO LO QUE ASI RESUELVO**

Notifíquese y regístrese.

Agustina Naffa  
Jueza Subrogante